



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00299-00

Demandante: RAQUEL EUSEBIA REINO PRASCA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Raquel Eusebia Reino Prasca, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Solicita se declare la nulidad de la Resolución No. PAP – 056665 de fecha 9 de junio de 2011 y del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 2 de abril de 2014, enviada el 25 de abril de 2014 y con recibido de fecha 28 de abril de 2014, mediante los cuales la entidad pública demanda negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional de la pensión gracia, desde la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, se advierte:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de designar las partes figura como parte demandante la señora Raquel Eusebia Reino Prasca y en el numeral primero del acápite de pretensiones figura la señora Rufina Amalia Serrado Barriosnuevo, por lo que dentro del término aquí otorgado deberá aclararse dicha situación y corregir lo aquí anotado.

2.- Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Raquel Eusebia Reino Prasca, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **José M. González Villalba**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.497.748 y T.P. No. 45.553 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 9-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ